



Sr. S. de Vega, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de julio de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su propiedad por unas obras municipales*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 31 de julio de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 378/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sánchez de Vega.

Primero.- El 4 de octubre de 2018 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1 (xxx2), debido a los daños y perjuicios ocasionados su bodega, sita en el paraje de ttt de esa localidad, a consecuencia de unas obras municipales. No cuantifica el importe reclamado.



Segundo.- El 24 de octubre de 2018 el secretario del Ayuntamiento emite un informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- Previo requerimiento del Ayuntamiento, el reclamante expone que el colapso parcial de su bodega se produjo el 25 de mayo, detalla los daños cuyo resarcimiento solicita y cuantifica la indemnización en 15.600,00 euros (10.800,00 euros por los daños causados en la propia bodega y 4.800,00 euros por el contenido).

Cuarto.- El 20 de noviembre de 2018 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- El 19 de febrero de 2019 el Alcalde de la localidad informa de que, a mediados del mes de marzo, se detectó un hundimiento por colapso de una bodega inaccesible por antiguo derrumbe de su acceso, situada en proyección por debajo de los límites exteriores de la explanada superior del paraje de "ttt". Añade que "A consecuencia de lo anterior se generó una gran oquedad en la parte superior del cerro, coincidente con el perímetro de la valla almenada de la explanada de ttt, quedando parte de la cimentación de dicho cerramiento al descubierto y, por tanto, sin firme de apoyo en un vano de más de 3,00 m.

»Ante la urgente necesidad de recalce del cimiento afectado y consolidación de la parte de la explanada afectada se procedió por el Ayuntamiento de xxx1 al vallado del área y relleno de la cavidad con material pétreo y hormigonado final en el estrato superior, hasta la cota inferior del cimiento descalzado y sub-base de firme de la explanada.

»A mediados del mes de abril se reprodujo el socavón original, esta vez como consecuencia del colapso parcial de la bóveda de otra bodega situada en un nivel inferior y colindante con la originalmente colapsada. La rotura parcial de dicha bóveda se produjo, según los técnicos consultados, en parte, a causa del sobreesfuerzo derivado del relleno anteriormente efectuado por el Ayuntamiento en el subsuelo y conllevó que buena parte de dicho material de relleno se trasvasase a dicha bodega que también resultó siniestrada.

»Poco después se produjeron afecciones posteriores a otras cavidades subterráneas colindantes que se tradujeron en derrumbes parciales de bóvedas y zarceras y subsiguiente desestabilización del subsuelo en parte del



perímetro de la explanada de `ttt`, agravado por el hundimiento parcial de parte del área pavimentada. (...).

»(...).

»De esta manera, la situación generada adquirió unas dimensiones y relevancia que, de hecho, excedía los recursos de toda índole disponibles por parte del Ayuntamiento de xxx1, lo que motivó el necesario traslado del asunto a la Excm. Diputación Provincial de xxx2 en procura de asesoramiento y, en su caso, colaboración económica.

»Tras la emisión del correspondiente informe técnico se determinó la necesidad y, al tiempo, viabilidad de una serie de actuaciones de carácter urgente.

»Se valoró positivamente la posibilidad de acometer unas actuaciones -con carácter de emergencia- de relleno de las naves de bodegas afectadas y situadas bajo el entorno inmediato de ttt (lógicamente con las debidas garantías de confinamiento del material aportado) al objeto de evitar el posible agravamiento de daños sobre el Espacio Libre Público, mientras se concretaban otras actuaciones complementarias necesarias para la estabilización y consolidación definitiva del área afectada por el siniestro original.

»Para el adecuado confinamiento de los rellenos de hormigón bombeado se hacía necesaria la realización de una serie de entibaciones con encofrados perdidos que -una vez ejecutado el relleno- posibilitarían la reparación del socavón generado en el vértice oeste de la explanada de ttt.

»Con las operaciones descritas –completamente ejecutadas en la actualidad-, buena parte de las bodegas afectadas resultaron inevitablemente inutilizadas, si bien las actuaciones resultaron imprescindibles para la consolidación definitiva y efectiva del área afectada por el siniestro.

»(...).

»Los daños reclamados y que se produjeron en la bodega titularidad de D. xxxx (Expediente municipal 84/2018) y que, a su vez, son objeto de este informe vinieron dados finalmente por un derrumbe de su bóveda a la altura de la zarcera de ventilación –inicialmente parcial- con abundante trasvase de tierras al interior. Ambas circunstancias determinaron de hecho su inaccesibilidad e



imposibilidad de recuperación funcional, por lo que, para la necesaria consolidación del área, se procedió al relleno completo –con hormigón bombeado a través de la zarcera de ventilación del nivel superior- de la totalidad de la bodega, previa ejecución de correspondiente entibación y encofrado en sus límites, para retención del relleno, con la total extinción del espacio afectado.

»(...).

»Las actuaciones del Servicio quedarían respaldadas por la existencia de razones de fuerza mayor en lo que se refiere al carácter de emergencia de las diversas actuaciones llevadas a término por el Ayuntamiento de xxx1, atendiendo a la necesidad de garantizar la seguridad de personas y bienes con la mayor prontitud así como a la diligencia debida en orden a evitar la progresión y agravamiento de los daños ocasionados por el siniestro”.

Sexto.- El 22 de febrero los servicios técnicos municipales informan sobre los daños causados y valoran estos en 7.058,36 euros (6.852,78 euros por la parte de la bodega dañada y 205,58 euros por el ajuar irrecuperable).

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 19 de marzo presenta alegaciones en las que discrepa de la valoración efectuada por el Ayuntamiento y aporta un informe pericial en el que se valoran los daños en 13.441,00 euros (13.050,00 euros por la porción de la bodega siniestrada y 391,00 euros por el valor del contenido dañado).

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a los contratistas de las obras ejecutadas y a la compañía aseguradora de la Administración, no consta la presentación de alegaciones.

Noveno.- El 23 de julio de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce al interesado una indemnización de 7.058,36 euros (6.852,78 euros por el valor de la parte de la bodega dañada y 205,58 euros por el valor del ajuar irrecuperable).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, en esencia, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, debe recordarse la obligación que tiene la Administración consultante de remitir a este Consejo el expediente administrativo foliado y el índice numerado de documentos que lo conforman, como exige el artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector



Público, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



5ª.- En cuanto al fondo del asunto, en el informe del Alcalde se admite que los daños se produjeron tras la ejecución de unas obras municipales para la rehabilitación del entorno, motivadas, a su vez, por el colapso de otra bodega colindante.

Acreditado, por tanto, el nexo causal entre los daños reclamados y las obras municipales, corresponde al Ayuntamiento indemnizar aquellos.

6ª.- Una vez admitida la existencia de responsabilidad, resta por analizar las importantes diferencias cuantitativas en orden a la valoración de los daños que ha sido realizada por las partes, con la presencia de sendos informes discordantes entre sí.

En relación con la valoración que debe efectuarse ante la existencia de informes contradictorios, debe señalarse la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 6 de mayo de 1993 o de 2 de abril de 1998), según la cual:

“a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuales pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones”.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a las particulares circunstancias del caso concreto, este Consejo Consultivo comparte el criterio sostenido por la Administración reclamada, dada su razonabilidad y las argumentaciones vertidas en el informe emitido por el técnico municipal.



Así, el informe de los servicios municipales, por un lado, admite la superficie declarada por el interesado sin que exista prueba concluyente sobre este extremo y manifiestan conocer que esta disponía de suministro de energía eléctrica e instalación de alumbrado básico y unas pinturas murales en uno de sus paramentos, y, por otro, ante la ausencia significativa de transacciones similares para la obtención de valores testigo, acude al valor de bienes inmuebles por precios de mercado establecido por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, con las correcciones efectuadas en función de las características y dotaciones concretas de la bodega a valorar -y sin repercusión de suelo-, tales como antigüedad.

En lo que respecta a la valoración efectuada a instancia de parte, además de la menor objetividad que, de partida, cabría atribuirle, las restauraciones o acondicionamientos a que se refiere el informe no están acreditadas mediante facturas, licencias u otro medio. Además, el hecho de acudir a precios de venta de bodega de otros pueblos en la provincia, que nada pueden tener que ver con la realidad socioeconómica del que nos ocupa o con su estado de conservación, no puede ser acogido.

Por todo ello, se considera razonable la valoración efectuada por la entidad local, motivo por el cual la cantidad a indemnizar por este concepto ascendería a 6.852,78 euros.

En lo que respecta a la partida correspondiente al contenido (ajuar), dada la falta de acreditación de cualquier soporte que permita conocer siquiera mínimamente la concreta composición de los elementos incorporados a la bodega, y dada la coincidencia de criterio a aplicar en este supuesto por ambas partes (3% del valor del bien), la cantidad a abonar por este concepto ascendería a 205,58 euros.

En todo caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Todo ello sin perjuicio de que por parte de la entidad local se valore la posibilidad de repetición de las cantidades abonadas a otros posibles responsables -titular de la bodega que originó el derrumbe o empresas encargadas de la ejecución de los trabajos-, cuestiones estas apuntadas por la compañía



aseguradora de aquella en su informe, que si bien no ha sido incorporado al presente expediente, consta en otros remitidos con ocasión del mismo siniestro en otras bodegas de la localidad (por ejemplo, nº 377/2019) que quedan al margen del presente procedimiento.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 7.058,36 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su propiedad por unas obras municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.